

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600120946 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1013-2018-OS/OR PIURA del 19 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1013-2018-OS/OR PIURA del 19 de abril de 2018 se sancionó a la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. con una multa de 3.15 (tres con quince centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Definición de Registro de Hidrocarburos del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector	3.2.8 ²	3.15 UIT

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.8. En Medios de Transporte

Base legal: Arts. 7° y 22 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Art. 96° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM, Definición de Distribuidor a Granel del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Art. 13° del D.S. 012-2007-EM, Art. 1° y 13° del Anexo 1 de la R.C.D. N°091-2010-OS/CD, Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD, Art. 39° del D.S. N° 004-2012-EM.

Multa: Hasta 80 UIT.

Otras Sanciones: ITV, CB, STA, SDA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S2

Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹ Realizar actividades de transporte de petróleo crudo sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.		
MULTA TOTAL		3.15 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 16 de agosto de 2016, se realizó una visita de supervisión operativa en la tranquera Malacas ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo responsable es la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C., verificándose que la unidad camión tanque de placa de rodaje N° ABT-929 no contaba con registro de hidrocarburos, conforme se advierte de la Carta de Visita de Supervisión N° 012087-GOP, obrante a fojas 13 del expediente.
- A través de Oficio N° 2703-2017-OS/OR PIURA de fecha 7 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe Instrucción N° 1722-2017/IIPAS-OR PIURA de fecha 6 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201600120946 de fecha 27 de noviembre de 2017, la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Por Oficio N° 247-2018-OS/OR PIURA de fecha 4 de abril de 2018, notificado el 6 de

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

Anexo N° 1

Artículo 1°. – Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221. Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones.

Artículo 14°. - Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 5.- Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Decreto Supremo N° 032-2002-EM

“Registro de Hidrocarburos: Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan actividades de transporte de Petróleo Crudo, procesamiento, refinación, Petroquímica Básica y las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.”

abril de 2018, se trasladó a la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 757-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 4 de abril de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- e) Con escrito de registro N° 201600120946 de fecha 10 de abril de 2018, la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600120946 de fecha 2 de mayo de 2018, la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1013-2018-OS/OR PIURA del 19 de abril de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La resolución de sanción se emitió en vulneración del Principio de Legalidad, pues contraviene la Constitución, la ley y el derecho, así como del Principio de Debido Procedimiento, ya que de la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos se advierte que el aludido acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.
- b) La resolución recurrida también trasgrede el Principio de Imparcialidad, ya que la excesiva multa que se le impuso implica discriminación en su contra, lo cual no es acorde con el Principio de Razonabilidad, que establece que las decisiones de la administración cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administradores, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenimiento de la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- c) Al momento de la intervención, el vehículo de placa ABT-929 se encontraba inoperativo. Es así que, al abrir la válvula de tanque de la cisterna a pedido del inspector de OSINERGMIN no se deslizó crudo alguno, lo cual consta en la Carta de Visita de Supervisión.

No obstante, a través de la resolución de sanción se le pretende sancionar en base a un Informe que no permite acreditar hechos reales y concretos sobre el incumplimiento atribuido, es decir, pese a advertirse que no se cuenta con pruebas o sustento fáctico que demuestren de modo fehaciente la infracción atribuida.

En consecuencia, la resolución de sanción implica el ejercicio abusivo del poder, resultando prevaricadora, contraviniendo lo establecido por el artículo 139° de la Constitución, y el debido proceso, lo cual le causa perjuicio.

3. A través del Memorándum N° 58-2018-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA recibido con fecha 11 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Piura remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende de modo enunciativo, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³.

Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴.

Asimismo, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁵. Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.

Por su parte, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en

³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S2

concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

Precisado lo anterior, se debe indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° de la mencionada Ley⁷. Del mismo modo, mediante el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se estableció que la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador⁸.(Subrayado agregado)

A su vez, es de resaltar que a través del artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se dispuso que previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, entre otros supuestos, cuando verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda⁹.

Precisado lo anterior, se debe indicar que a través los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, se determinó que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221 y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones. De ahí que, a efectos de realizar actividades de hidrocarburos, resulta necesario contar con inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

RESOLUCIÓN N° 184-2018-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, mediante Carta de Visita de Supervisión N° 012087-GOP del 16 de agosto de 2016, obrante a fojas 13 del expediente, como resultado de las labores de supervisión realizadas en dicha fecha, el supervisor [REDACTED] respecto del vehículo de placa de rodaje ABT-929, indicó: *"Supervisión operativa a Medio de Transporte se encontró observaciones que serán enviadas mediante Oficio, ya que la unidad no cuenta con Registro de Hidrocarburos"*.

Posteriormente a ello, a través del escrito de registro N° 201600120946 del 17 de agosto de 2016, la recurrente presentó copia de la solicitud de inscripción del vehículo de placa de rodaje ABT-929, como medio de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH, en el Registro de Hidrocarburos¹⁰.

Es ese orden de ideas, es de resaltar que en el pie de página N° 8 del Informe Final de Instrucción N° 757-2018-IFIPAS/OR PIURA del 4 de abril de 2018, obrante de fojas 32 a 34 del expediente, la primera instancia observó que *"En el presente caso se advierte que ha obtenido el 7 de octubre de 2016 el Registro de Hidrocarburos N° 12300-703-071016 que autoriza a la unidad vehicular camión tanque de placa de rodaje N° ABT-929 como transporte de petróleo crudo (...)"*

En efecto, de la revisión de la Ficha de Registro N° 124300-703-071016¹¹, se advierte que con fecha 7 de octubre de 2016, la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. había obtenido la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del vehículo de placa de rodaje N° ABT-929, constituyéndose como medio de transporte terrestre de petróleo crudo, subsanándose el incumplimiento verificado en la Carta de Visita de Supervisión N° 012087-GOP del 16 de agosto de 2016.

En consecuencia, dado que la subsanación voluntaria de la infracción a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se produjo el 7 de octubre de 2016, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹², en aplicación de lo regulado por los artículos 15° y 17° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD y el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 y modificatorias, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la recurrente.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo de recurso de apelación y disponer el archivo del presente procedimiento sancionador.

5. En atención a lo resuelto en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado en los numerales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

¹⁰ Cabe anotar que dicha solicitud fue denegada mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 10885-2016-OS/OR TRUJILLO del 4 de setiembre de 2016. Sin embargo, mediante escrito de registro N° 201600145581 del 4 de octubre de 2016, presentó una nueva solicitud, cuya inscripción fue aprobada mediante Resolución N° 12797-2016-OS/OR TRUJILLO del 7 de octubre de 2016.

¹¹ Dicha documentación obra en el legajo documentario de OSINERGMIN. Así también, el listado de registros hábiles se encuentra publicado en la página web de OSINERGMIN.

¹² El procedimiento administrativo sancionador se inició el 20 de noviembre de 2017.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1013-2018-OS/OR PIURA del 19 de abril de 2018; así como disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE